

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAIR ANCIZAR ARBOLEDA ECHEVERRY
DEMANDADO:	ESE MANUEL URIBE ÁNGEL – EPS SURA
RADICADO:	05001 33 33 009 2020 00123 00
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL DE ENVIGADO - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

Dentro del término de traslado de la demanda, la ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL DE ENVIGADO, llamó en garantía a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, (*cuaderno de llamamiento*).

Revisada la correspondiente solicitud, y previo a emitir el pronunciamiento que corresponda se hace necesario efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. **Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

De la norma transcrita, se deriva entonces, que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elementos esenciales, **que el llamante afirme la existencia de un vínculo legal o contractual** en virtud del cual **el tercero llamado en garantía**, deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

Así las cosas y estudiado el llamamiento en garantía que se presentó, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, **se admitirá el llamamiento en garantía** que ha formulado la ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL DE ENVIGADO a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Por lo tanto, se ordenará notificar la presente providencia al representante legal de la entidad llamada en garantía, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ha formulado la ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL DE ENVIGADO, frente a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Por lo tanto, se ordenará notificar la presente providencia al representante legal de la entidad llamada en garantía, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA A LA ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL DE ENVIGADO que envíe por medio electrónico copia de la demanda, de todos sus anexos, de la contestación de la demanda, del llamamiento en garantía y de este auto a PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS ,dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; en caso de no conocerse la dirección de electrónica deberá acreditar el envío físico y recibo efectivo de la demanda y sus anexos, adjuntando la constancia respectiva, simultáneamente, incorporando al mensaje enviado el correo electrónico adm09med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Se le concede a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente a los llamamientos y/o solicite la intervención de terceros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 13/04/2021. Fijado a las 8.00 a.m. #019

Secretario

jmm